

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-288/2026

RECURRENTE: FÉLIX GUADALUPE
ARRATIA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ Y JOSÉ LUIS ORTIZ
SUMANO

COLABORÓ: DANIELA CARRASCO
RUEDA

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. TERCERA INTERESADA	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. JUSTIFICACIÓN.....	4
5.1. Marco normativo.....	4
5.2. Sentencia impugnada	7
5.3. Agravios ante esta Sala Superior	12
5.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	19
6. RESOLUTIVOS	21

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional o Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Denuncia.** El nueve de octubre de dos mil veinticinco, el PAN presentó denuncia contra Félix Guadalupe Arratia Cruz, Movimiento Ciudadano y quien resultara responsable, por la colocación de tres anuncios espectaculares en una zona geográfica distinta a la de su ámbito de responsabilidad, conducta que estimó contraria a la normativa electoral.
- (2) **1.2. Resolución del Tribunal local [POS-15/2025].** El veintidós de enero de dos mil veintiséis, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, relativas a la promoción personalizada de servidores públicos, el uso indebido de recursos públicos y la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral.
- (3) **1.3. Juicio de revisión constitucional [SM-JRC-6/2026].** Inconforme, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral. La Sala Monterrey realizó consulta competencial a esta Sala Superior, quien determinó que esa Sala Regional era el órgano competente para conocer del asunto².
- (4) **1.4. Juicio General [SM-JG-09/2026].** La Sala Regional reencauzó la demanda a juicio general y, el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, revocó la resolución del Tribunal local, al considerar indebido que declarara inexistente la infracción; en consecuencia, ordenó la emisión de una nueva determinación.

² Ver SUP-JRC-4/2026.

- (5) **1.5. Primer recurso de reconsideración [SUP-REC-69/2026].** Contra esa sentencia, Félix Guadalupe Arratia Cruz interpuso recurso de reconsideración. El ocho de abril, esta Sala Superior lo desechó de plano, al estimar que no se actualizaba el requisito especial de procedencia.
- (6) **1.6. Segunda resolución del Tribunal local [POS-15/2025].** En cumplimiento de lo ordenado, el quince de abril, el Tribunal local determinó existentes las infracciones atribuidas a Félix Guadalupe Arratia Cruz, consistentes en: **(i)** la indebida difusión de su informe de labores, al haber excedido el ámbito territorial correspondiente mediante los anuncios espectaculares objeto de queja; **(ii)** la promoción personalizada derivada de su aparición en esos anuncios, con la consecuente exaltación de su imagen, y **(iii)** la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, al haberse financiado la difusión con recursos del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.
- (7) **1.7. Acto impugnado [SM-JG-21/2026].** Inconforme con esa resolución, el veintidós de abril, el recurrente promovió juicio general ante la Sala Monterrey, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local, misma que fue confirmada mediante sentencia de veinticinco de junio.
- (8) **1.8. Recurso de reconsideración.** Para combatir esa determinación, el uno de julio, Félix Guadalupe Arratia Cruz interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional³.

³ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

3. TERCERA INTERESADA

- (10) El escrito de tercería de quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, debe tenerse por **no presentado por extemporáneo**.
- (11) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, de la Ley de Medios, una vez que la Sala responsable reciba el recurso de reconsideración lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas.
- (12) En el caso, de acuerdo con la cédula de publicación y la razón de retiro de la Sala responsable, el medio de impugnación fue publicado por el plazo de cuarenta y ocho horas, el cual inició el uno de julio a las veintiuna horas con cuarenta minutos y concluyó el tres de julio a la misma hora. De ahí que, si el escrito de tercería se recibió en la Sala responsable el siete de julio a las catorce horas con un minuto, su presentación es extemporánea, al haberse realizado fuera del plazo previsto para ello.

4. IMPROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

5. JUSTIFICACIÓN

5.1. Marco normativo

- (14) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es una vía extraordinaria de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.



- (15) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.
- (16) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse en la vía del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (17) Es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, sino una vía constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad en concreto sobre las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (18) Por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y a partir de criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.
- (19) De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (20) La procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes, de lo contrario, procedería su desechamiento de plano.

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no
--	---

	aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General⁴. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁵. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁶. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁷. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.



	Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁸. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁹. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹⁰. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad¹¹. • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento¹².
--	---

5.2. Sentencia impugnada

- (21) La Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal Electoral Local, emitida en el procedimiento sancionador **POS-15/2025**, mediante la cual declaró existentes las infracciones atribuidas a Félix Guadalupe Arratia Cruz, presidente municipal de Juárez, Nuevo León, consistentes en la indebida difusión de su informe de labores, promoción personalizada, vulneración a

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹¹ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

SUP-REC-288/2026

los principios de imparcialidad y neutralidad y el uso indebido de recursos públicos, dado que excedió la territorialidad correspondiente, al colocar tres anuncios panorámicos en un municipio diverso, lo cual se financió con recursos del Ayuntamiento de Juárez.

- (22) En la sentencia controvertida, la Sala responsable declaró ineficaces los agravios por los que el recurrente hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 14 de la Ley de Comunicación y 242, numeral 5, de la Ley General, por la presunta aplicación automática de la regla del ámbito territorial cerrado en una zona metropolitana conurbada.
- (23) Al respecto, señaló que la pretensión era inatendible porque la interpretación y aplicación de esos preceptos constituyó una de las premisas sobre las cuales esa Sala Regional resolvió el juicio general SM-JG-09/2026, determinación que quedó firme, al haberse desechado el recurso de reconsideración SUP-REC-69/2026 interpuesto en su contra.
- (24) Además, indicó que la parte actora no controvertió una consideración novedosa introducida por el Tribunal Local en la resolución cuestionada en esa instancia, aunado a que ese órgano jurisdiccional solo cumplió con lo ordenado en el juicio general primigenio.
- (25) Por otro lado, la resolución impugnada declaró ineficaces los agravios relativos a la supuesta violación al principio de tipicidad estricta, sobre la base de que el Tribunal Local tuvo por acreditado el beneficio objetivo derivado de la exposición de su nombre en los espectaculares y dio por actualizados, sin prueba, el conocimiento previo del acto infractor y la omisión del deber de vigilancia o ausencia de un deslinde eficaz, conforme a lo cual le imputó una conducta materialmente ejecutada por terceras personas.
- (26) La ineficacia se sustentó en que los planteamientos del actor se orientaron a controvertir aspectos jurídicos que ya no podían ser objeto de modificación [cosa juzgada], al tratarse de las consideraciones por las cuales, en el SM-JG-06/2026, la Sala Regional determinó que el Tribunal Local debía declarar existente la violación a las reglas de difusión de los informes de labores por parte de Félix Guadalupe Arratia Cruz, al estar acreditado que

la propaganda se colocó en un ámbito geográfico distinto al municipio de Juárez, Nuevo León.

- (27) Por ello, la Sala Responsable estimó que el Tribunal Local no podía haber llegado a una conclusión diversa a la de tener por acreditada la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de informes de labores atribuida a Félix Guadalupe Arratia Cruz, por colocación de propaganda fuera de territorio en el que ejerce su función, en virtud de la fuerza vinculatoria de la orden contenida en la ejecutoria de mérito.
- (28) También, destacó que el Tribunal Local no pasó inadvertidas las manifestaciones de la parte actora encaminadas a demostrar que la persona moral contratada por el Ayuntamiento a su cargo era la encargada de colocar la propaganda denunciada, las cuales desestimó sobre la base de que, como servidor público, le correspondía ajustar su conducta a los límites legales previstos en la materia.
- (29) Por otra parte, la Sala Regional declaró ineficaz el argumento del actor relativo a que sólo podía fincársele responsabilidad indirecta por la contratación de la propaganda, porque no se acreditó que conoció de su colocación.
- (30) Al respecto señaló que la responsabilidad directa y personal de la infracción atribuida al actor se estableció desde la resolución dictada en el SM-JG-09/2026 en el que se determinó que la obligación de difundir el informe dentro del ámbito territorial recae en el funcionario que lo rinde. Además, señaló que no era necesario emplazar a quien materialmente contrató la propaganda para poder sancionarlo, de ahí que su motivo de inconformidad resultara infundado.
- (31) Asimismo, se declaró ineficaz el agravio del actor relativo a que el Tribunal Local no resolvió en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, sino que trató las consideraciones de la resolución del SM-JG-09/2026, como si fueran una orden directa de declarar existentes las infracciones señaladas.
- (32) Sobre este aspecto, la Sala Regional expuso que sí se instruyó al Tribunal Local para que emitiera una nueva resolución, en la cual se fijaron

SUP-REC-288/2026

directrices o lineamientos para que determinara si Félix Guadalupe Arratía Cruz incurrió o no en alguna infracción prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, sobre la base de que los anuncios panorámicos que difundieron el informe sí tenían el carácter de propaganda gubernamental.

- (33) Por otra parte, la Sala Regional también declaró ineficaces los agravios por los que la responsable tuvo por acreditada la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, sobre la base de que la difusión de los espectaculares implicó una promoción indebida de la imagen del denunciado, al proyectar su imagen y nombre en el contexto de su informe de labores fuera de su ámbito territorial de gestión, lo que constituye una influencia indebida con aptitud para repercutir en la próxima contienda electoral local.
- (34) En esa misma lógica, declaró ineficaz el agravio relativo a que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos, sobre la premisa de que el Tribunal Local concluyó la existencia de esa infracción tomando en consideración que el actor es el titular del Ayuntamiento de Juárez y que el actor reconoció que se erogaron recursos públicos para la elaboración y colocación de los referidos anuncios.
- (35) También señaló que las personas servidoras públicas deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar.
- (36) Por otro lado, la Sala Regional declaró infundados los agravios relativos a que fue incorrecto que el Tribunal Local determinara la existencia de promoción personalizada, sobre la base de que los anuncios espectaculares del informe de labores se difundieron fuera del ámbito territorial del municipio de Juárez, Nuevo León y que, en esa circunstancia, valorada en conjunto con su contenido, evidenció una estrategia de posicionamiento de su imagen.
- (37) Ante esa instancia, el recurrente señaló que el Tribunal Local había reconocido que no se encontraba en curso proceso electoral alguno en la

entidad, lo que resulta contrario a la jurisprudencia 12/2015¹³, e implicó tres vicios: a) la estrategia de posicionamiento no es un concepto que derive de la jurisprudencia 12/2015, pues lo que exige es acreditar que la propaganda influye en el proceso electivo; b) el tribunal utilizó la difusión extraterritorial para acreditar dos infracciones distintas: la violación al artículo 14 de la Ley de Comunicación y el elemento temporal de la promoción personalizada, lo que implica una doble valoración del mismo elemento fáctico para configurar tipos sancionadores autónomos; y c) no identificó ninguna referencia explícita a elecciones, candidaturas o llamados al voto que vinculara la propaganda con el proceso electoral.

- (38) Sobre este aspecto, la Sala Regional estimó que, si por el hecho de que no se encuentra en desarrollo un proceso electoral o faltan algunos meses para su inicio, se considera que no se actualiza la infracción al artículo 134 constitucional, se permitiría que cualquier persona funcionaria pública pudiera desplegar sistemáticamente propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada sin ser sancionada, lo cual, evidentemente, afectaría la equidad en la contienda.
- (39) En ese sentido, señaló que el Tribunal Local apuntó que, si bien no se encontraba en curso algún proceso electoral y, por lo tanto, no operaba la presunción de que la propaganda tuviera el propósito de incidir en la contienda, lo procedente era analizar la proximidad del debate propio de los comicios.
- (40) De ahí que fue correcto que el Tribunal Local concluyera que, al haberse colocado los anuncios en municipio distinto y tomando en consideración su contenido, se advertía que su difusión se apartó de un verdadero ejercicio informativo, con lo que tuvo por acreditado el elemento temporal, porque se difundieron en un periodo que, aunque ajeno a un proceso electoral en curso, evidencia una estrategia de posicionamiento de su imagen.

¹³ De rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, p.p. 28 y 29.

SUP-REC-288/2026

- (41) Finalmente, indicó que no le asistía la razón al actor respecto a los tres vicios que señaló en sus agravios, ante la firmeza de la resolución SM-JG-09/2026, en la que se fijó la base para determinar el elemento temporal, a partir del contexto general derivado de la acción de colocar deliberadamente propaganda con motivo del informe de labores del presidente municipal de Juárez, Nuevo León, en otra ciudad.
- (42) En otro apartado, la Sala Regional declaró ineficaces los agravios relativos a que en la sentencia del Tribunal Local no se acreditaron de manera autónoma los elementos de cada tipo administrativo sancionador previsto en el artículo 134 de la Constitución General.
- (43) Al respecto señaló que la responsable sí analizó los elementos personal, temporal y objetivo de la promoción personalizada y los estimó acreditados; también se actualizó la inobservancia a los principios de neutralidad e imparcialidad, ante la promoción indebida de la imagen del denunciado en un ámbito territorial ajeno al en donde ejerce su cargo de presidente municipal, así como el uso indebido de recursos públicos, porque la difusión de los panorámicos contravino la normativa electoral y se financió con los recursos del Ayuntamiento de Juárez.
- (44) Con todo lo cual, se vulneró lo dispuesto en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal; sin que el posicionamiento geográfico de la propaganda sustituyera, de forma alguna, el examen sustantivo de los elementos de cada infracción; sino que ello se tomó como base para el análisis de las conductas denunciadas, conforme a las directrices señaladas en la sentencia SM-JG-09/2026.
- (45) Finalmente, la Sala Regional declaró infundados los agravios relativos a que el Tribunal Local extralimitó los elementos de la Jurisprudencia 12/2015, al considerar que no introdujo requisitos ajenos al tipo, ni confundió el elemento objetivo con el temporal de las infracciones, aunado a que dictó su resolución bajo los parámetros o directrices plasmados en la sentencia dictada en el SM-JG-09/2026, por lo que no podía hacer menos de lo ahí señalado ni exceder los límites ahí expuestos.

5.3. Agravios ante esta Sala Superior

- **Indebida extensión de la firmeza de la ejecutoria SM-JG-09/2026**

- (46) Señala el recurrente que la sentencia impugnada causa agravio al recurrente porque omitió analizar el fondo de los planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley de Comunicación, bajo el argumento de que esa cuestión había quedado definida de manera firme en la ejecutoria SM-JG-09/2026.
- (47) Agrega que tal razonamiento parte de una premisa incorrecta, pues equipara la firmeza procesal de una resolución con la cosa juzgada material respecto de lo decidido en ella. Sin embargo, la cosa juzgada material presupone necesariamente la existencia de una decisión de fondo previa; en consecuencia, cuando ese pronunciamiento no existe, no puede sostenerse válidamente la actualización de esa figura jurídica.
- (48) Refiere que, en el caso, aun cuando pudiera estimarse que concurren los tres primeros elementos de la cosa juzgada -identidad de las partes, del objeto y de la causa-, resulta evidente la ausencia del cuarto y determinante requisito: que la ejecutoria SM-JG-09/2026 hubiera emitido un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 14 de la Ley de Comunicación.
- (49) Manifiesta que la sola aplicación de una disposición jurídica no equivale a un análisis sobre su validez constitucional. En consecuencia, al no existir un pronunciamiento de fondo, la Sala Monterrey no podía considerar actualizada la cosa juzgada material, tampoco utilizarla para declarar ineficaces los agravios. Al hacerlo, produjo precisamente el supuesto identificado en la Tesis I/2016, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS

SUP-REC-288/2026

RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.¹⁴, esto es, una denegación de justicia.

- (50) Expone que la autoridad responsable confundió la aplicación de una norma con el análisis de su regularidad constitucional. La ejecutoria SM-JG-09/2026 únicamente aplicó el artículo 14 de la Ley de Comunicación, sin pronunciarse sobre su constitucionalidad. Por ello, el recurrente no pretendía reabrir una cuestión previamente resuelta, sino obtener, por primera vez, un pronunciamiento de fondo respecto de un planteamiento que nunca fue analizado.
- (51) Agrega que la Sala Monterrey tomó como sustento el acuerdo de desechamiento dictado en el recurso de reconsideración SUP-REC-69/2026, así como la firmeza de la ejecutoria primigenia, para concluir que el estudio de constitucionalidad se encontraba definitivamente cerrado. No obstante, ello resulta jurídicamente incorrecto, pues el recurso fue desechado sin resolver el fondo de la controversia, por lo que no podía generar cosa juzgada material sobre una cuestión que nunca fue examinada.
- (52) Sostiene que, de esta manera, se actualiza exactamente el supuesto previsto en la Tesis I/2016, antes referida, ya que los agravios fueron declarados ineficaces con fundamento en una supuesta cosa juzgada, a pesar de que la sentencia previa nunca resolvió el fondo de la pretensión de inconstitucionalidad, lo que constituye una denegación de justicia.
- (53) Refiere que esta conclusión se robustece con el principio de exhaustividad, desarrollado en la Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.¹⁵, conforme al cual los órganos jurisdiccionales deben atender íntegramente todos los planteamientos sometidos a su consideración. En el caso, la Sala Monterrey incumplió ese deber al sustituir el análisis de fondo por una simple

¹⁴ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, p.p. 53 y 54.

¹⁵ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

declaración de ineficacia sustentada en una supuesta firmeza respecto de una cuestión constitucional que nunca fue resuelta.

- (54) Señala que la actuación de la Sala Monterrey vulnera diversos principios constitucionales. En primer lugar, transgrede los derechos de audiencia y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al privar al recurrente de una decisión respecto de un planteamiento oportunamente formulado.
- (55) Refiere que, en segundo término, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional, en su vertiente de derecho a obtener una resolución de fondo y, conforme a la Tesis I/2016, actualiza una auténtica denegación de justicia.
- (56) Manifiesta que se impide el adecuado ejercicio del control de constitucionalidad de los actos electorales, al permitir que una norma aplicada al caso permanezca excluida de todo escrutinio constitucional mediante la indebida invocación de una firmeza procesal sobre una cuestión que jamás fue resuelta.
- (57) Sostiene que la Sala Monterrey dejó de atender los planteamientos formulados en la demanda y omitió ejercer el control de constitucionalidad que le fue solicitado, privilegiando aspectos meramente formales sobre el análisis de fondo, en contravención del artículo 17 de la Constitución Federal.
- (58) Concluye que la firmeza procesal derivada de un desechamiento no puede equipararse a la cosa juzgada material; sostener lo contrario para evitar el análisis de una cuestión constitucional constituye, conforme al criterio de la Sala Superior, una denegación de justicia.
 - **Negativa de ejercer el control de constitucionalidad aplicativa de los artículos 14 de la Ley de Comunicación y 242, numeral 5, de la Ley de Medios**
- (59) Manifiesta el recurrente que la sentencia impugnada le causa agravio porque la Sala Monterrey se negó a ejercer el control de constitucionalidad

SUP-REC-288/2026

solicitado respecto de un nuevo acto de aplicación de los artículos 14 de la Ley de Comunicación y 242, numeral 5, de la Ley de Medios, al considerar inatendible la pretensión de inaplicar esas disposiciones.

- (60) Expone que la resolución impugnada, mediante la cual se confirmó la sentencia del Tribunal local, constituye por sí misma un nuevo acto de aplicación de ambos preceptos. En consecuencia, respecto de ese nuevo acto resultaba procedente realizar el control de constitucionalidad, con independencia de que tales normas hubieran sido aplicadas con anterioridad, pues el criterio invocado reconoce que ese control puede promoverse tantas veces como la norma sea aplicada.
- (61) Agrega que, no obstante, la Sala Monterrey invirtió indebidamente esa regla al utilizar la firmeza de la primera aplicación como fundamento para negar el control constitucional derivado de la segunda. Con ello otorgó a la firmeza procesal efectos propios de la cosa juzgada material, pese a que nunca existió un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.
- (62) Precisa que el planteamiento formulado no cuestiona la validez abstracta de los artículos 14 de la Ley de Comunicación y 242, numeral 5, de la Ley de Medios, sino su inconstitucionalidad aplicativa. Es decir, se controvierte el resultado inconstitucional que produce su aplicación automática y absoluta a un municipio integrado en una zona metropolitana conurbada, sin atender el mandato de coordinación previsto en el artículo 115, fracción VI, de la Constitución Federal.
- (63) Sostiene que, esa secuencia procesal es la completa negación del control constitucional que corresponde ejercer a los tribunales electorales. Un órgano jurisdiccional aplica la norma sin examinar su constitucionalidad; posteriormente, el medio de impugnación es desechado sin resolver el fondo; y finalmente, la Sala Monterrey clausura definitivamente el análisis bajo el argumento de la firmeza de la primera resolución.
- (64) Precisa que la regularidad constitucional de las normas aplicadas al recurrente queda permanentemente sustraída del escrutinio jurisdiccional, en abierta contradicción con los principios de tutela judicial efectiva, acceso

a la justicia y control difuso de constitucionalidad previstos en la Constitución Federal.

- **Convalidación de una responsabilidad objetiva sobre la base de una responsabilidad directa y personal que no fue decidida en la ejecutoria SM-JG-09/2026.**

- (65) La parte recurrente sostiene que la sentencia confirmó una sanción construida sobre una responsabilidad objetiva, atribuida por el solo hecho de que su nombre e imagen aparecieran en la propaganda, sin que se acreditara su conocimiento de la colocación, su autoría material. La Sala Monterrey clausuró el estudio de la tipicidad estricta y de la presunción de inocencia al declararlos ineficaces por una supuesta cosa juzgada.
- (66) Alega que esa premisa es inexacta, porque la ejecutoria primigenia únicamente ordenó tener por acreditada la infracción territorial atribuida a su persona por ser quien rindió el informe, pero no analizó el conocimiento de la colocación, la autoría material o el deber de vigilancia, que son elementos de la imputación subjetiva. De esta manera, la Sala Monterrey extendió la cosa juzgada a una responsabilidad directa que nunca fue decidida.
- (67) Señala que controvierte es el alcance que el artículo 14 de la Constitución Federal reconoce al principio de tipicidad, y el contenido que el artículo 20, apartado B, fracción I, del propio ordenamiento atribuye a la presunción de inocencia, cuando se imputa a una persona una conducta ejecutada por un tercero.
- (68) Agrega que la Sala Monterrey, confirmó la sanción y con lo cual estableció que la firmeza de una infracción de resultado basta para tener por satisfecha la imputación personal, sin necesidad de acreditar el conocimiento, así como la autoría. Ese entendimiento del contenido constitucional de la tipicidad y de la presunción de inocencia, es lo que se controvierte en este recurso.
- (69) Expone que la sanción por el solo beneficio obtenido, sin acreditar el conocimiento, así como la autoría equivale a imponer una pena por una

SUP-REC-288/2026

conducta que el sancionado no realizó, lo que define una forma de responsabilidad objetiva ajena a la tipicidad estricta. La atribución de responsabilidad a partir de la aparición del nombre en la propaganda, sin prueba del conocimiento, desconoce el principio de presunción de inocencia, porque se sustituyó la prueba por la inferencia.

- (70) Señala que la condena se construyó a partir de una sospecha y no sobre una prueba indiciaria.
- (71) Refiere que la propaganda se colocó fuera del territorio del municipio que gobierna, sin que se demostrara su conocimiento de la colocación. Agrega que la autoría material fue ejecutada por un tercero contratista y que la administración municipal desplegó actos de deslinde frente a esa conducta, no obstante, la Sala Monterrey descartó el emplazamiento del autor material como la eficacia del deslinde por remisión a una supuesta responsabilidad directa.
- (72) Manifiesta que las documentales que ofreció no debieron descartarse porque acreditaban que la administración municipal había contratado la difusión con la indicación expresa de las ubicaciones autorizadas, que el proveedor colocó fuera de esos puntos en contravención de sus obligaciones contractuales.
- (73) Sostiene que la sentencia vulnera la tipicidad estricta y la presunción de inocencia al sancionarlo por una conducta que no ejecutó y sustituir la prueba del conocimiento por la inferencia del beneficio. Solicita que se examine si la imputación satisface los principios constitucionales del derecho administrativo sancionador.
 - **La sentencia impugnada convalidó que el Tribunal local, tuvo por actualizadas las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e imparcialidad sin el estudio autónomo y exhaustivo que la congruencia y la tipicidad imponen.**
- (74) La parte recurrente argumenta que el Tribunal Local incumplió el mandato abierto contenido en el punto 5.2 de la ejecutoria SM-JG-09/2026, conforme al cual debía determinar si el denunciado incurrió o no en las infracciones

previstas en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional. Esa formulación le confería plenitud de jurisdicción y dejaba abierta la posibilidad de declarar nuevamente la inexistencia de las infracciones. Sin embargo, el Tribunal Local las tuvo por actualizadas como consecuencia automática de la infracción territorial.

- (75) Respecto de la promoción personalizada, sostiene que se utilizó un dato territorial para colmar el elemento temporal, aunque la promoción personalizada y la ubicación territorial de la propaganda son datos de naturaleza distinta, por lo que no la difusión fuera del territorio no informa sobre el momento en que se produjo ni sobre la proyección hacia una contienda. En cuanto al uso indebido de recursos públicos, se le atribuyó responsabilidad por la sola titularidad del cargo, sin distinguir entre el gasto que le correspondía al proveedor. Respecto a la imparcialidad se sostuvo que la conclusión se dedujo de la promoción personalizada sin un examen propio.
- (76) Señala que los tres supuestos no se acreditaron con elementos propios sino con todos se tuvieron colmados como consecuencia de la territorialidad o de la promoción personalizada. Por su parte, la Sala Monterrey convalidó ese proceder al declarar ineficaz el agravio que reprochaba la falta de plenitud de jurisdicción.
- (77) Añade que la invocación de un especial deber de cuidado fue una consideración introducida hasta la fase de cumplimiento, ajena a la ejecutoria SM-JG-09/2026, de modo que por su novedad no podía quedar fuera del estudio de fondo.
- (78) Refiere que se incumplió con la exhaustividad ya que el Tribunal Local no estudió cada infracción en sus elementos propios y no se pronunció sobre las pruebas de diligencia que ofreció en su defensa, las cuales quedaron desplazadas por la conclusión derivada de la territorialidad. La Sala Monterrey, al confirmar esa resolución, trasladó a la instancia revisora el mismo defecto de exhaustividad que le correspondía corregir.
- (79) Agrega que también se incurrió en un vicio de congruencia porque el punto 5.2 planteó una determinación abierta, mientras que la sentencia de

SUP-REC-288/2026

cumplimiento la resolvió como una determinación cerrada, de modo que el resultado entregado no correspondió al mandato recibido. Que, además, la Sala Monterrey resolvió algo diverso del agravio, porque no cuestionaba la existencia de la instrucción, sino el modo automático en que se cumplió, de manera que el planteamiento sobre la falta de estudio autónomo quedó sin respuesta.

5.4. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (80) Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, al no advertirse que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.
- (81) Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (82) Del análisis de la resolución controvertida se observa que la Sala Regional se limitó a revisar cuestiones de estricta legalidad vinculadas con el cumplimiento de la sentencia SM-JG-09/2026 en la que se emitieron directrices y lineamientos para que el Tribunal local, al emitir una nueva resolución, tuviera por acreditada la existencia de la infracción a las reglas de difusión de informes de labores atribuida a Félix Guadalupe Arratia Cruz, por la colocación de propaganda fuera de territorio en el que ejerce su función y, determinara si incurrió o no en alguna de las infracciones denunciadas, consistentes en promoción personalizada, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y uso indebido de recursos públicos.
- (83) En ese sentido, a consideración de este órgano jurisdiccional, la Sala responsable únicamente analizó si fue correcta la decisión del Tribunal local conforme a las directrices y lineamientos emitidos y sobre la responsabilidad atribuida al denunciado.
- (84) Bajo esa lógica, la Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local, al advertir que fue correcto que determinara la existencia de la infracción de

promoción personalizada, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y uso indebido de recursos públicos, pues lo hizo conforme con las directrices y lineamientos señalados en la ejecutoria SM-JG-09/2026, sin realizar algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, ni interpretar directamente precepto constitucional alguno; tampoco inaplicó expresa o implícitamente disposición normativa.

- (85) En el caso, no pasa inadvertido que la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada infringió lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 99, 115 y 133 de la Constitución General; sin embargo, de la lectura integral de la referida sentencia no se advierte una confronta entre normas secundarias y la Constitución, tampoco un análisis encaminado a definir el alcance de algún derecho o principio constitucional.
- (86) Por el contrario, los planteamientos de la recurrente se dirigen a cuestionar aspectos relacionados con la invocación de la cosa juzgada de la ejecutoria SM-JG-09/2026, y la vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y tipicidad, cuestiones que corresponden al ámbito de la mera legalidad.
- (87) Asimismo, si bien la parte recurrente atribuye a la Sala responsable la omisión de realizar un control difuso de constitucionalidad y de interpretación conforme, ello resulta insuficiente para satisfacer el requisito especial de procedencia, pues esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la sola cita o invocación de artículos constitucionales o convencionales no actualiza, por sí misma, un auténtico problema de constitucionalidad que amerite la procedencia del recurso de reconsideración¹⁶.
- (88) Tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la jurisprudencia de esta Sala Superior, pues el problema jurídico planteado no implica un tema novedoso o excepcional que requiera fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional, sino que se circunscribe a

¹⁶ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado, y SUP-REC-22948/2024; entre otros.

SUP-REC-288/2026

determinar la legalidad respecto del cumplimiento de la ejecutoria SM-JG-09/2026, conforme con las directrices y lineamientos emitidos.

- (89) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial evidente o de una violación manifiesta al debido proceso, pues la Sala Regional sí emprendió el análisis de fondo de los agravios planteados y sustentó su determinación en consideraciones jurídicamente razonadas, sin que el eventual desacuerdo con sus conclusiones sea suficiente para actualizar la procedencia excepcional del recurso.
- (90) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable ni en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene **por no presentado** el escrito de tercería.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación **gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.